

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En los autos T-1871-2019 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago la parte demandada dedujo recurso de nulidad, en contra de la sentencia definitiva de 02 de Junio de 2021, que acogió la demanda interpuesta por don Juan Agustín Ibáñez Abarzúa, en contra de Alcaino Y Araya Limitada, sólo en cuanto declara que el despido de que fue objeto el actor es injustificado, condenando a la demandada a pagarle indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios recargada en un 80%, feriado legal y feriado proporcional, rechazando la demanda en todo lo demás, sin costas.

Hace valer como causal principal la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal y en subsidio, la causal del artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, infracción de ley, denunciando como normas infringidas los artículos 26 del Decreto 404 y 25 del Decreto 405, ambos del Ministerio de Salud.

Pide que esta Corte conociendo del recurso, lo acoja y declare: Que la sentencia fue dictada con omisión de los elementos del artículo 459, número 4 respecto del análisis de toda la prueba rendida, acto seguido y sin nueva vista, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, rechazando la demanda de despido injustificado interpuesta en todas sus partes; o en subsidio de la causal antes invocada, se declare que se ha incurrido en el vicio de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, al haberse dictado la sentencia con infracción de Ley, anulando la sentencia y rechazando la demanda en cuanto el despido del actor fuere declarado justificado en todas sus partes, y en todo lo demás, reitere lo ya resuelto en la sentencia recurrida, con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, audiencia en que alegaron los abogados de ambas partes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la recurrente deduce, como causal principal, la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal, esto es, el análisis de toda la prueba rendida, los



hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

Acusa un vicio de “motivación fáctica” al no haberse realizado el análisis de toda la prueba rendida.

Sostiene que se ha verificado lo que se ha denominado una “fundamentación parcial o incompleta”, la que dice relación con que *“la deficiencia puede manifestarse esencialmente en alguna de las fases que se indica: i) en el análisis de la prueba rendida, porque se deja de analizar uno o más medios de prueba, porque no se los examina en integridad o porque no se explicita los conocimientos jurídicos, técnicos científicos ni las reglas de experiencia de los que se sirve el juez para su análisis.*

Luego de abundar en doctrina, y hacer referencia a los antecedentes de la causa en lo pertinente sostiene que el sentenciador deja de analizar uno o más medios de prueba, porque no se los examina de forma íntegra, o simplemente no se realiza análisis alguno.

Dado la falta de síntesis cabe indicar que al respecto el recurrente señala que para este punto es necesario señalar que desde un inicio, al observar el contenido de la demanda por parte del demandante, y hacerse cargo respecto del fundamento de su desvinculación y en cuanto a las recetas médicas que habían sido expedidas por la médico cirujano Pilar Orellana, importante es analizar que la juez no realizó una revisión de dicha probanza en el proceso vulnerando de este modo lo dispuesto en el artículo 459, inciso 4 al no ponderar correctamente la prueba testimonial como queda plasmado en el considerando anteriormente extractado.

El demandante en su escrito de demanda, al contradecir lo que se le imputaba, como quedó acreditado en el proceso, en cuanto a la irregularidad de las firmas contenidas en las recetas médicas expedidas por el médico cirujano, éste solo hace alusión a lo que sigue: *En el mismo párrafo tercero de la carta de despido se me imputa que existen recetas sin datos de los adquirentes: Folio 14, 52, 43, 96, 133, 135, 136, 150, 126 y 149. Para afirmar a líneas siguientes, que las recetas corresponden a la Doctora Pilar Orellana Briones, y que la paciente es ella misma. Una vez más el empleador miente gravemente, en el sentido que, por un lado afirma que las recetas no tienen adquirente, y por otro lado se me imputa hasta una falsificación de firma,*



siendo que todas las recetas tienen timbre o firma de la doctora mencionada cayendo en una evidente contradicción, lo que da cuenta de la falsedad de lo que declara. (Página 26 de la demanda).

Es decir, el demandante señala en su demanda que a diferencia de lo que se le imputa en la carta de despido, las recetas médicas expedidas por dicho médico eran efectivamente expedidas por el mismo sin declarar o reconocer ningún otro hecho del que se ha indicado en el mismo cuerpo del escrito de demanda. En tal sentido, la sentenciadora, al momento de realizar un análisis pormenorizado de la prueba rendida, se estimó que lo señalado por la misma testigo no se iba a estimar por ser innecesario. No obstante lo anterior, al consultarle al abogado de la parte demandante a la señora Pilar Orellana de la expedición de dicha receta esta responde que:

*“La receta también la reconoce, extendida por ella a su nombre, es personal; otra también la reconoce; la Rp 135, está en imprenta, pero se acuerda que en esa ocasión, ella tiene problema crónico de los hombros, principalmente el hombro derecho, y por lo menos dos veces al año tiene que usar inmovilizadores de la extremidad superior y eso está relacionado con su tipo de trabajo, y recuerda que le solicitó al demandante si podía llenarle el formulario y ella firmó, con la limitación del brazo, y por eso se ve diferente al resto, pero también era para uso de ella. Reconoce las recetas exhibidas a su nombre como extendidas por ella y para uso personal. La ley no señala que las recetas deben ir escritas de puño y letra de los profesionales médicos. Respecto de receta de otra profesional, Dra. María Valenzuela Jara, no observa irregularidad en esa receta, tanto en la parte demográfica como en la prescripción del medicamento que hace el médico.”*

Sostiene que como se podrá observar, primero se indica que el actor no habría expedido ninguna receta médica por parte de la señora Orellana, sin embargo luego, al momento de la declaración de la misma testigo citada por la parte demandada, en respuesta de las preguntas de la abogado del demandante, reconoce que la misma receta de Repertorio 135, fue expedida por el demandante de autos y no por ella, sin perjuicio de que ella fuera la que suscribió la firma de la receta. Llama la atención además que la misma receta médica, según los dichos de la testigo, fuera solo firmado por ella pero rellenada por el demandante cuando la letra que se percibe en dicho



documento es la misma en todo sentido. La caligrafía de la letra es similar en cuanto a lo escrito en el contenido de la carta de despido así como en cuanto a la firma.

De haber analizado la sentenciadora la prueba testimonial de acuerdo a la misma declaración de la testigo, la sentenciadora habría dictaminado de forma distinta toda vez que es posible visualizar una patentes irregularidad en la expedición de dicha receta médica.

De los antecedentes probatorios expresados, estima que la sentenciadora no valoró en su integridad y conforme a su mérito las probanzas antes aludidas, de este ha incurrido en el vicio denunciado, concluyendo que, de no haberse incurrido en este defecto de motivación fáctica, la juez de base habría concluido la existencia de un incumplimiento por parte del demandante, así como se ventiló en el contenido de la carta de despido de acuerdo a la expedición de una receta médica de puño y letra suya sin tener la autorización legal para realizarlo.

**SEGUNDO:** Que el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo dispone que el juez en su sentencia “N°4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”, sin embargo en el caso de autos, más bien se trata del propio análisis que la demandada hace de cierta prueba en especial la que considera no se analiza en su integridad, que es la relacionada con los dichos de la médico cirujano Pilar Orellana y su contrastación con la demanda. Sin embargo en el considerando quinto de la sentencia recurrida, se hace una extensa referencia a los dichos de la misma. Igualmente en el considerando noveno se analizan las recetas expedidas por la Sra. Orellana, para luego en el considerando décimo hacerse una completa referencia a la normativa aplicable en relación con la expedición de recetas.

Es así entonces que en el considerando undécimo se hace cargo del análisis de los hechos y la prueba rendida, incluyendo las recetas de la Doctora Orellana, por lo que más que falta de análisis de la prueba lo que existe es una disconformidad con los presupuestos fácticos que obtiene de ello y en ese aspecto, es destacable que en la parte final del numeral 3 de dicho considerando, el tribunal expone:



*“Ahora bien, la receta que contiene letra distinta, emitida por la doctora aludida precedentemente, es la de Folio 135, que es de 7 de agosto de 2016. Respecto de la cual debe estarse a lo señalado en el numeral 1 de este considerando, sin perjuicio de lo cual debe señalarse que la parte demandada presentó a dicha profesional como su testigo, quien reconoció cada una de las recetas a su nombre aportadas por la demandada, como extendidas por ella, y en relación a la que tiene diferente letra ofrece una explicación reconociendo que también fue extendida por ella, y en cuanto a la explicación que da por la diferencia de letra, no se analizará por estimarse innecesario ya que el incumplimiento en la forma planteada en la carta de despido no se demostró fehacientemente”.*

De esta manera cuando la sentencia concluye que de todo lo analizado, no se acreditó fehacientemente el incumplimiento grave a las obligaciones del contrato de trabajo que se imputan al demandante, no se ve que haya influido en tal conclusión ni en lo dispositivo de la sentencia alguna omisión en que se funda la el recurso y aun si se compartiere que el análisis pudo ser más íntegro, no se observa que aquello sea una cuestión constitutiva de un vicio que haya influido en lo dispositivo de la sentencia como lo requiere el inciso tercero del artículo 478 del Código del Trabajo.

**TERCERO:** Que, en subsidio de la causal anterior, invoca la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, denunciando como normas infringidas los artículos 26 del Decreto 404 y 25 del Decreto 405, ambos del Ministerio de Salud.

En particular, señala que el vicio consiste en contravenir formalmente el texto de la ley respecto del artículo 25 del Decreto 405 del Ministerio de Salud y del artículo 26 del Decreto 404 del Ministerio de Salud, ambos Reglamentos de Productos Psicotrópicos y Reglamento de Estupefacientes, respectivamente.

El Artículo 25° del Decreto N°405 señala: *La receta cheque y la receta retenida deberán ser extendidas íntegramente por el médico cirujano y en ellas se anotarán en forma clara y completa los antecedentes indicados en el respectivo formulario, sin dejar espacios en blanco ni enmendaduras.* Por su parte, el Artículo 26° del Decreto N°404 expresa: *La receta cheque y la receta retenida deberán ser extendidas íntegramente de puño y letra por el*



*médico cirujano y en ellas se anotarán en forma clara y completa los antecedentes indicados en el respectivo formulario, sin dejar espacios en blanco ni enmendaduras.*

Señala que las normas son claras al referirse a que deberán ser extendidas íntegramente por el médico cirujano las recetas médicas, por lo que en caso contrario no queda más que el químico farmacéutico rechace las mismas. Como en el caso de marras es el mismo químico farmacéutico quien extiende dicha receta, el incumplimiento se verifica de forma inmediata, configurándose así la causal de despido invocada en la carta de despido de acuerdo a los mismos antecedentes que en ella se ventilan.

Afirma que, si se hubieren aplicado correctamente las disposiciones expresas de los Decretos 405 y 404 del Ministerio de Salud, resultaría evidente que su representada no hubiese sido condenada a pagar los montos por concepto de despido injustificado toda vez que se habría configurado la causal de término del contrato de acuerdo a los fundamentos expresados en la carta de despido.

**CUARTO:** Que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de Ley, parte de la base que los hechos fácticos ya se encuentran correctamente asentados en la sentencia, de este modo la revisión que el recurso insta a efectuar ha de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que estos puedan ser adicionados por otros hechos no asentados en el fallo, ni prescindir de estos últimos. A ello se agrega que la contravención de ley tiene que ser respecto de normas que tengan una influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia.

**QUINTO:** Que, puestos en este ámbito, las infracciones que invoca la recurrente al respecto, no resulta ser una cuestión que influya sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, si se considera que aun concurriendo un incumplimiento a los deberes, para que pueda ser constitutiva de una causal de despido justificado en relación con el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo se requiere que sea uno de carácter grave, y al respecto nos encontramos con dos situaciones: Una que la sentencia no califica de grave un eventual incumplimiento a las obligaciones que impone el contrato y otra que el recurrente no ha indicado el artículo 160 N° 7 como una de aquellas normas que han sido infringidas.



De esta forma resulta que las dos normas en que se funda el recurso, esto es la artículo 25 del Decreto 405 del Ministerio de Salud y del artículo 26 del Decreto 404 del Ministerio de Salud, ambos Reglamentos de Productos Psicotrópicos y Reglamento de Estupefacientes, respectivamente, no resultaron para el caso ser decisoria litis por lo que esta segunda causal también será desestimada y con ella el recurso de nulidad.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

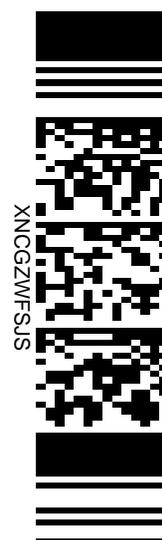
Que **se rechaza**, con costas el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de dos de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1871-2019, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse

**Laboral-Cobranza N° 2061-2021.**

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, e integrada además, por la Ministro señora Mireya López Miranda y el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, catorce de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>